



RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 0300/2019/SICOM

Récurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00397519 al **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en la que se le requería lo siguiente:

"Por medio del presente escrito presento ante este H. Ayuntamiento Constitucional la solicitud de información para obtener los siguientes documentos de forma digital:

-Acta de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal de los años 2018 y 2019

-Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal de los años 2018 y 2019

-Acta de Selección de Obras del Municipio de los años 2018 y 2019

-Acta de Integración del Comité de Obras del Municipio de los años 2018 y 2019."

(sic.)



SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número UT/EUVS/065/2019, de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información en los términos siguientes:

[...]

Me permito notificarle que con el número de oficio UT/EUVS/063/2019, de fecha 05 de Junio del 2019, solicité al Lic. Ulises Avendaño González, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, proporcionará la entrega de información que obra en sus archivos a través de formato digital. Por lo que esta Unidad de Transparencia le notifica que el Lic. Ulises Avendaño González, mediante el oficio número SM/UAG/0232/2019, de fecha 06 de junio del 2019 – esta a su disposición y se anexa en formato PDF y el dispositivo electrónico USB que contiene 2 actas de priorización de obras y del consejo de desarrollo social municipal año 2019 – le proporciona respuesta y los documentos requeridos, debidamente relacionados.

Lo anterior, está motivado por la respuesta expresada y con fundamento en los artículos 66, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, en el ejercicio de la Transparencia, me permito invocar el contenido del artículo 117 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante."

Estimare se presente en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en edificio administrativo en calle brena torres s/n, colonia centro, Santa María Huatulco, Oaxaca, para hacerle entrega de los documentos referidos y pasarle mediante el dispositivo electrónico USB la información de lunes a viernes de 9 a 17 horas y sábado de 9 a 13 horas, debido a que de forma digital como lo solicita no es posible subir la información a la plataforma de Infomex-Oaxaca, ya que solo pueden subir archivos con tamaños de 13 MB, por los tiempos de conexión entre Infomex – Plataforma, se redujo el tamaño de archivos que permite el sistema recibir antes de cortar la conexión. Determinación tomadas por el Administrador General de Plataforma Nacional (INA).

[...]

Anexando el diverso oficio número 0232/2019, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Municipal en los siguientes términos:

[...]

En lo referente al oficio antes mencionado, se le hace entrega de la siguiente documentación:

- **ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS, ACCIONES Y PROYECTOS DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL (CDSM) EJERCICIO FISCAL 2018.**

- **ACTA DE INTEGRACIÓN DE CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**
- **ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS, ACCIONES Y PROYECTOS DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL (CDSM) EJERCICIO FISCAL 2019.**
- **ACTA DE INTEGRACIÓN DE CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

*En lo referente a la documentación faltante solicitada de la administración del periodo 2017-2018, no es posible facilitarle, toda vez que el día primero de enero 2019, no se llevó a cabo el **proceso de entrega – recepción** correspondiente y a razón de ello no se cuenta con la misma.*

[...](sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha doce de junio del dos mil diecinueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.A.I 0300/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

[...]

Visto el oficio, interpongo el recurso debido a que es difícil presentarme en sus oficinas pues mi domicilio se encuentra en la Ciudad de México, por ese motivo la información fue solicitada digital y por medio de la PNT, pues me es difícil presentarme en dicho Municipio y poder acceder a la memoria USB, por lo que solicito que la información se me proporcione por otro medio electrónico y tenga el acceso a la información pública.

Asimismo se anexo el oficio número 0232/2019 realizado por el Secretario Municipal en el cual mencionan no contar con la documentación de la administración del periodo 2017 y 2018, sin embargo no queda claro que agoten la búsqueda de la información o hagan lo posible por generar de nueva cuenta la información en el ámbito de sus facultades. Pues no anexan medios de prueba que compruebe lo dicho por el Secretario Municipal." (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II y VII, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0300/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días manifestaran lo que a su derechos conviniera.



QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número UT/EUVS/083/2019, de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual manifestó lo siguiente:

[...]

Esta Unidad de Transparencia le notifico la respuesta a la solicitud que presento registrada en el sistema Infomex-Oaxaca con número de folio. 00397519, con el número de oficio UT/EUVS/083/2019, de fecha 27 de junio del 2019. Con base en el oficio número 0232/2019 de fecha 06 de junio del 2019, suscrito por el Lic. Lises Avendaño González, Secretario Municipal de este sujeto obligado.

En este tenor, se aprecia que el Secretario Municipal proporciono la entrega de información que obra en sus archivos a través de un dispositivo electrónico USB que contiene las 2 actas de priorización de obra y del consejo de desarrollo social municipal del año 2018, la primera con un tamaño de archivo de 8.55 MB y el segundo archivo con 18.2 MB. Las 2 actas de priorización de obras y del consejo de desarrollo social municipal año 2019, la primera con un tamaño de archivo de 11.9 MB y la segunda con un tamaño de 23,4 MB.

En virtud de lo anterior, el total del contenido de la información del archivo es de 62,06 MB, ya comprimida mediante el programa ZIP queda en 34,5 MB. Esto es casi tres veces mayor del tamaño del que le permite cargar el Sistema Infomex-Oaxaca, es decir

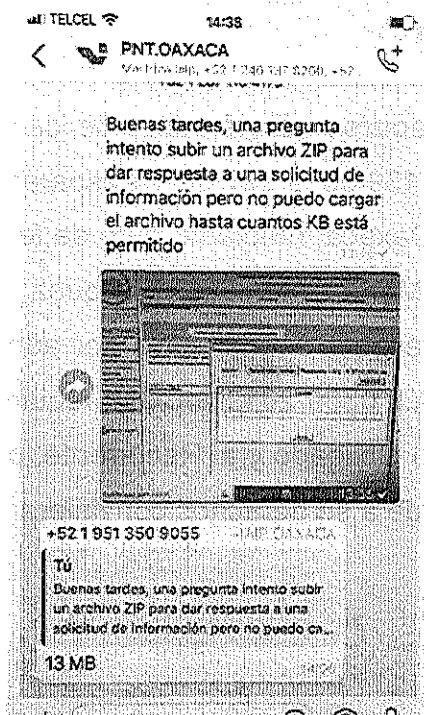
el sistema solo le permite realizar una carga con un tamaño de archivo de 10 MB, por los tiempos de conexión entre infomex - plataforma, se redujo el tamaño de archivos que permite el sistema recibir antes de cortar la conexión. Determinaciones tomadas por el Administrador General de Plataforma Nacional (INAI). Respuesta que proporcionaron a través del grupo de WhatsApp (PNT.OAXACA) en donde realizó la pregunta. Anexo las 2 fojas impresas de la conversación.

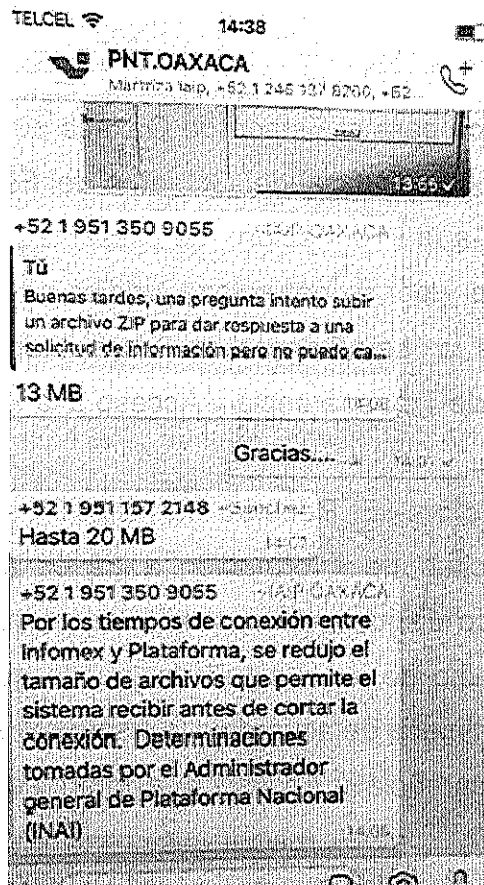
Esta Unidad de Transparencia le notifica que la respuesta a la solicitud de información con número de folio. 00397519, está a su disposición en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en edificio administrativo en calle Orens Torres s/n colonia centro, Santa María Huatulco, Oaxaca. Presentarse con un dispositivo electrónico USB para proporcionarle la información en un horario de atención de lunes - viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábado de 9:00 -13:00 horas. Hago hincapié que el solicitante pidió la información de forma digital.

[...]

Anexando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- ❖ Dos capturas de pantalla:





Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veintiocho de junio del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de junio de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el veintiuno de junio siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa*



compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:



Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información del ahora Recurrente en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
-Acta de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal de los años 2018 y 2019	El Sujeto Obligado puso a disposición la siguiente información: ACTA DE INTEGRACIÓN DE CONSEJO DE DESARROLLO	<i>Visto el oficio, interpongo el recurso debido a que es difícil presentarme en sus oficinas pues mi domicilio se encuentra en la Ciudad de México, por ese motivo la información fue solicitada digital y por</i>	El Sujeto Obligado reiteró la puesta a disposición de la información en formato digital.



	SOCIAL MUNICIPAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.	<i>medio de la PNT, pues me es difícil presentarme en dicho Municipio y poder acceder a la memoria USB, por lo que solicito que la información se me proporcione por otro medio electrónico y tenga el acceso a la información pública.</i>	
	ACTA DE INTEGRACIÓN DE CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.		
<i>-Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal de los años 2018 y 2019</i>	El Sujeto Obligado puso a disposición la siguiente información: ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS, ACCIONES Y PROYECTOS DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL (CDSM) EJERCICIO FISCAL 2018. ACTA DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS, ACCIONES Y PROYECTOS DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL (CDSM) EJERCICIO FISCAL 2019.		
<i>-Acta de Selección de Obras del Municipio de los años 2018 y 2019</i> <i>-Acta de Integración del Comité de Obras del Municipio de los años 2018 y 2019.</i>	El Sujeto Obligado manifestó no contar con la información faltante, toda vez que no se elaboró el acta de entrega-recepción.	<i>Asimismo se anexo el oficio número 0232/2019 realizado por el Secretario Municipal en el cual mencionan no contar con la documentación de la administración del periodo 2017 y 2018, sin embargo no queda claro que agoten la búsqueda de la información o hagan lo posible por generar de nueva cuenta la información en el ámbito de sus facultades. Pues no anexan medios de prueba que compruebe lo dicho por el Secretario Municipal.</i>	



QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, y en vista de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En primer lugar, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información a consulta para el Recurrente en sus oficinas, manifestando que el volumen de la misma sobrepasa las capacidades de la Plataforma Nacional de Transparencia; se tiene que, si bien es cierto, señaló que la información tiene un peso de 34,9 MB, y que la Plataforma Nacional de Transparencia está limitada a una carga de información de 13 MB, también lo es que ello no significa un impedimento para que el Sujeto Obligado genere un link al que se pueda acceder, sin que ello implique una carga excesiva de información por el Sistema. Haciendo uso de un sistema de alojamiento de archivos en la nube como Google Drive, Dropbox o similares, que permiten una carga de archivos



de un tamaño considerable, y en los cuales la creación de una cuenta es gratuita. Ello, en atención a las manifestaciones del Recurrente, en el sentido de que no habita en el Estado de Oaxaca, y en una aplicación del principio de accesibilidad establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

***Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

Razón por la cual lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada, misma que deberá hacerse en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

***Artículo 119.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Ello lo deberá hacer generando un link por internet a través del cual la información y los documentos que requirió el Recurrente sean accesibles, de tal forma que no se sobrepase la capacidad de almacenamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la inexistencia de que manifestó el Sujeto Obligado de las Actas de Selección de Obras y de Integración del Comité de Obras del Municipio para los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se tiene que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:



Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por lo tanto, con la finalidad de brindarle al Recurrente la certidumbre jurídica de que efectuó una búsqueda minuciosa de la información, el Sujeto Obligado deberá levantar un acta debidamente circunstanciada, fundada y motivada, en la que describa los criterios de búsqueda empleados, en términos del artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sirve como sustento para lo anterior, el criterio de interpretación número 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información



deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena
Pérez-Jaén Zermelo

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que genere un link que contenga la información consistente en las Actas de Integración de Consejo de Desarrollo Social Municipal para los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; Actas de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal para los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Y para que haga una búsqueda exhaustiva de las Actas de Selección de Obras del Municipio, y de las Actas de Integración del Comité de Obras del Municipio para los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y en caso de no hallarlas, para que a través de su Comité de Transparencia, elabore una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada, motivada y circunstanciada, en la que describa los criterios de búsqueda empleados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento

de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que genere un link que contenga la información consistente en las Actas de Integración de Consejo de Desarrollo Social Municipal para los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; Actas de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal para los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Y para que haga una búsqueda exhaustiva de las Actas de Selección de Obras del Municipio, y de las Actas de Integración del Comité de Obras del Municipio para los Ejercicios Fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y en caso de no hallarlas, para que a través de su Comité de Transparencia, elabore una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada, motivada y circunstanciada, en la que describa los criterios de búsqueda empleados.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Es preciso señalar que de lo dispuesto por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, es causa grave para la suspensión del mandato del Ayuntamiento:



ARTÍCULO 60.- *Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:*

[...]

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el ocho de octubre del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

